

Id Cendoj: 34120370012005100352  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Palencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 13/2005  
Nº de Resolución: 21/2005  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: MAURICIO BUGIDOS SAN JOSE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

DESOBEDIENCIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00021/2005

Rollo: 0000013/2005

Órgano Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de PALENCIA

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 0000209 /2004

**SENTENCIA NUMERO VEINTIUNO**

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS

D. CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ

D. ÁNGEL MUÑÍZ DELGADO

D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ

En PALENCIA, a dos de Junio de dos mil cinco.

VISTO en grado de Apelación ante esta Audiencia Provincial el presente Recurso de Apelación nº 13/05 interpuesto a nombre de Ariadna , representada por la Procuradora Dª Asunción Calderón Ruigómez y defendida por la Letrada Dª Mª Luisa de Lamo Alonso, y el también interpuesto por Juan Francisco , representado por la Procuradora Dª Begoña Vallejo Seco y defendido por el Letrado D. José Manuel Ortega Arto contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal de Palencia, de fecha 14 de Marzo de 2.005, en el P.A. 22/04, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palencia , Rollo del Juzgado de lo Penal 209/04, seguido por un delito de desobediencia y maltrato psíquico, siendo APELADO el MINISTERIO FISCAL y siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- El Juzgado de lo Penal de Palencia dictó Sentencia en la Causa indicada, con fecha 14 de Marzo de 2.005 , pronunciando el siguiente FALLO:

"Que debo condenar y condeno a Ariadna , como autora penalmente responsable de un delito de DESOBEDIENCIA, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo de abonar asimismo las costas procesales.

Que debo Absolver y Absuelvo a Ariadna del delito de maltrato psíquico en el ámbito familiar del que venía inicialmente acusada, declarando las costas de oficio".

2º.- En los Antecedentes de Hecho de la Sentencia anteriormente indicada se relatan los hechos que el Juez "a quo" estima probados y se recogen en las conclusiones definitivas formuladas por las partes.

3º.- Contra la anterior resolución interpusieron Recurso de Apelación Ariadna , imputada en la Causa y Juan Francisco , personado en la Causa como Acusación Particular, al amparo de lo dispuesto en el *art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , solicitando la revocación de la Sentencia apelada y que se dicte otra de acuerdo con sus conclusiones definitivas y el Ministerio FISCAL su confirmación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia de fecha 14 de Marzo de 2.005 dictada por el Juzgado de lo Penal de esta Ciudad y en la que se condena a Ariadna como autora penalmente responsable de un delito de desobediencia, a la vez que se la absuelve del delito de maltrato psíquico en el ámbito familiar del que venía inicialmente acusada, es recurrida por la representación de Ariadna pidiendo su absolución; y también por la Acusación Particular ejercida por Juan Francisco , que además de pedir la confirmación de la Sentencia en cuanto al delito de desobediencia por el que viene condenada Ariadna , solicita también la condena de ésta última como autora del delito de maltrato psíquico por el que ejerció Acusación.

Ambas partes solicitan se rechacen los Recursos de las adversas y el Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la Sentencia recurrida.

En los Fundamentos Jurídicos siguientes se estudiarán los Recursos presentados a los que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Principiando por el Recurso presentado por Ariadna , en el mismo se objeta la existencia del delito de desobediencia al no quedar suficientemente explícito en la Sentencia recurrida en qué ha podido consistir tal delito de desobediencia, se dice también que no ha existido un requerimiento expreso que ponga de manifiesto el menosprecio al principio de Autoridad, que es el bien jurídico protegido por el delito en cuestión; y si bien de forma implícita, y en relación con el requerimiento en cuestión, se dice que de existir, cuando menos no se hace desde el año 1.998, de donde cabría deducir que el posible delito de desobediencia ha prescrito, mas el Recurso en cuestión tal y como se plantea, debe de ser rechazado.

El delito de desobediencia que se define en el art. 556 como el que comete aquél que "sin estar comprendido en el art. 550, resistiere a la Autoridad o sus Agentes, o la desobedeciere gravemente, en el ejercicio de sus funciones", exige conforme interpretación jurisprudencial la concurrencia de tres requisitos para que se entienda cometido, y éstos son:

a) - un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanada de la Autoridad o sus Agentes y que debe hallarse dentro de sus leales competencias;

b) - Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; y

c) - La resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde, obstinada y recalcitrante.

En el caso, la Juzgadora "a quo" en la Declaración de Hechos Probados hace una descripción de la situación generada a raíz de la separación de Juan Francisco y Ariadna en el año 1.994 en relación con el cumplimiento de lo acordado sobre derecho de visitas de Juan Francisco con su hija Angelina , única habida en el matrimonio, y así queda constancia de incumplimientos que se constatan en la jurisdicción civil en Sentencia dictada en el año 1.996, en Auto dictado en el año 1.997, en Sentencia dictada en 1.998 y también en Sentencia dictada en el año 2.000, e incluso en Auto de esta Sala de Noviembre del año 2.002 , todas ellas dictadas por diferentes Organos Judiciales de Primera o Segunda Instancia de la Comunidad Autónoma de Asturias, o de esta Ciudad, y tal descripción contiene en consecuencia una declaración de hechos en la que se pone de manifiesto que Ariadna sí ha tenido esa resistencia a que se refiere el tercero de los requisitos antes denunciados, que lo fue a cumplimentar aquéllo que se le ordena, y todo mediante una oposición tenaz y contumaz a cumplirlo.

Es verdad que en la Declaración de Hechos Probados no se hace específica descripción de las concretas situaciones en que se ha producido desobediencia, mas sí se hace remisión a resoluciones judiciales, que previamente han constatado tales situaciones de renuencia, de oposición al cumplimiento de las órdenes judiciales; se hace referencia expresa a las mismas y a mayor abundamiento debe de recordarse que nos encontramos ante resoluciones judiciales, todas ellas firmes.

Lo anterior significa que ha quedado suficientemente probado el hecho punible, es decir aquél que debe de ser sancionado, aquél en que consiste la desobediencia, y aunque no se especifiquen de forma concreta las situaciones de desobediencia, lugar, día y hora en que acontecen, lo que no cabe duda es que se producen, se constataron por el Juez o por la Sala Civil, y de ahí precisamente que se haya dictado una larga serie de resoluciones judiciales, todas ellas concordantes en definir una situación, que en último término es la enjuiciada, como de desobediencia patente y persistente al cumplimiento de Autos y Sentencias firmes.

TERCERO.- De lo dicho ya se deduce que la alegación que se realizó por la representación de Ariadna relativa a la ausencia de requerimiento o requerimientos, debe desestimarse.

La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 5 de Junio de 2.003 , al discernir acerca del requisito en cuestión, determina en su Fundamento Jurídico Tercero que "el incumplimiento de resolución judicial, no cabe incardinarlo en el ilícito de desobediencia, cuando la resolución judicial no contiene un mandato concreto, expreso y terminante", debe entenderse que de aquello que ha de cumplirse, para a continuación establecer que "si no existe mandato expreso de una concreta acción u omisión; si no existe requerimiento, o conminación estricta a observar una específica conducta; si la resolución judicial no especifica la ejecutividad y ejecutoriedad de la misma", habrá de entenderse que no se cumplen los requisitos para la ejecución del delito de desobediencia, mas no es éste el caso en que nos encontramos. Bien específicamente se dice en la Declaración de Hechos Probados que en Sentencia de fecha 29 de Noviembre de 1.996 expresamente referido a Ariadna se dice que "si persiste este comportamiento, es decir de la oposición de la madre al derecho de visitas del padre, habrá causa de revocación de la medida de atribución a la madre de guarda y custodia", a la vez que se insta a la madre al riguroso respeto de lo acordado sobre el régimen de visitas establecido a favor del padre; en Auto de fecha 25 de Agosto de 1.997 se requiere a Ariadna para que cumpla lo acordado en Sentencia de Separación y en Sentencia de fecha 21 de Mayo de 1.998 , después de constatar que a pesar de que la madre ha sido requerida por el Juzgado en reiteradas ocasiones el padre no ha tenido relación con la menor desde el mes de Octubre pasado, por tanto desde el mes de Octubre de 1.997, hace un nuevo requerimiento a la madre para que no entorpezca el régimen de visitas señalado judicialmente. Por tanto es patente que sí que ha habido requerimientos expresos, es decir la madre tenía perfecto conocimiento de lo que había que cumplir y no lo cumplió.

Esta Sentencia no entra a discutir si el mero incumplimiento de una resolución judicial puede constituir o no un delito o falta de desobediencia, ni teoriza sobre los requisitos concretos del delito de desobediencia, o de la falta de desobediencia, y tampoco sobre el nuevo ilícito establecido en el *art. 618.2 del Código Penal* , al que no alcanzaría la situación que nos ocupa, sino que contestando al motivo de Recurso advertido, constata cómo existe una orden judicial, esa orden necesariamente ha llegado a conocimiento de Ariadna pues la dinámica de la situación por sí sola lo hace patente, y a pesar de todo ésta ha tenido una actitud de rebeldía contumaz al cumplimiento de la misma.

CUARTO.- Con relación a la alegación referida al último requerimiento, que a juicio de la parte recurrente consta en Sentencia del año 1.998, sin necesidad de contradecir tal aserto, resulta que no puede tener el efecto pretendido en el Recurso. La Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2.000 constata la "conducta de obcecación y rebeldía al cumplimiento del régimen de visitas", y el Fundamento Jurídico Cuarto es explícito a la hora de decir que no cabe ninguna discusión sobre a quién ha de atribuirse la responsabilidad por el incumplimiento y los posibles daños originados a la menor, obviamente referido a la madre, y lo hace de modo genérico y comprendiendo una situación que dura hasta el momento del dictado de esta Sentencia; y ello conlleva el que el delito no pueda entenderse prescrito.

Cuando esta Sala ordena la deducción de testimonio es en el mes de Noviembre del año 2.002, y la incoación de Diligencias Previa se hace el 18 de Marzo de 2.003. Si el Auto dictado por esta Sala en Noviembre de 2.002 constata la persistencia de la madre en su actitud a dicha fecha, patente resulta que al inicio de las actuaciones judiciales el delito no ha prescrito, puesto que tal constatación hace referencia a hechos, sucesos y en suma a una actitud permanente que se prolongaba en el tiempo hasta dicha fecha.

Cierto es que no se ha planteado la posible comisión de un delito continuado de desobediencia, y que por tanto sobre ello no se resuelve, mas ya se ha constatado la existencia de una situación prolongada en el

tiempo, lógicamente compuesta o derivada de varios hechos, y el período prescriptivo habría de comenzar a contarse a partir de que se entienda que la situación cesa, es decir por tanto de que se produzca el último de los hechos o sucesos que confluyen en la situación de desobediencia, y atendidas las fechas antes argüidas la solución adoptada por la Juzgadora "a quo" es correcta.

QUINTO.- Sin embargo de lo anterior, el Recurso instado por Juan Francisco también debe desestimarse.

Se pide la condena para Ariadna como autora de un delito del *art. 153 del vigente Código Penal*, art. que sanciona al que habitualmente ejerce violencia física o psíquica sobre los hijos propios que con él convivan y que estén sujetos a su potestad. El recurrente en un extenso y documentado Recurso hace historia acerca de las situaciones para él constitutivas de tal situación de violencia, y refiere también la presentación de dos Informes Psicológicos que constan en la Causa y que fueron ratificados en el acto del Juicio, que a su juicio vendrían a poner de manifiesto una situación de **alienación parental** producida por Ariadna a Angelina, directamente derivada de lo que en último término a su juicio debe entenderse una violencia psíquica, cual es la permanente actitud tendente al rechazo del padre por parte de Angelina, que ha degenerado en tal situación de síndrome. Aparece también que uno de los Informes Psicológicos refiere como tal situación de síndrome debe de ser necesariamente producida por lo que el informante considera una violencia psíquica, mas la Juzgadora "a quo" atendido a que los autores de dichos Informes no han examinado ni a la niña ni a la madre, considera no suficientemente probada la comisión del delito en cuestión.

Esta Sala puede realizar una valoración probatoria distinta de la que consta en la Sentencia de Instancia, mas será siempre que la deducción probatoria sea errónea, o contraria a los principios de la lógica o sana crítica, incompleta o en sí misma contradictoria, y en dicha situación no nos encontramos. La persistente actitud de Ariadna hacia Angelina en orden al impedimento del ejercicio del derecho de visitas por parte de Juan Francisco pudiera ser uno de los componentes de la violencia que en último término es sancionable, mas no necesariamente tal circunstancia puede incardinarse en el concepto de violencia psíquica a efectos de la comisión del delito que nos ocupa. Cierto es que uno de los Informes presentados por la representación de Juan Francisco incide en esta cuestión y sí considera la existencia de violencia psíquica, mas a esta Sala la faltan argumentos suficientes para entender que la misma se ha producido, y le faltan argumentos porque independientemente de que tal Informe ha sido emitido a instancia de parte, aunque lo sea por prestigioso profesional, aparece que su autor no se ha entrevistado ni con la madre ni con la hija, desconoce la total etiología de la situación creada, es decir no ha podido valorar circunstancias importantes como la personalidad de la madre, la personalidad de la niña, si en efecto existe síndrome de **alienación parental** en situación que no deje lugar a dudas, la incidencia de otros factores en el rechazo de la niña hacia el padre, sociales o familiares, o producidos por terceras personas, y por ello sustenta esta Sala el que el Juzgador "a quo" no ha cometido error en la valoración probatoria. Derivar la existencia de violencia psíquica de una situación de rebeldía al cumplimiento de resoluciones judiciales, aunque afecten al derecho de visitas de un menor, no aparece necesariamente como ineludible.

A mayor abundamiento, y da pauta a la conclusión anterior, obran en autos dos Informes del Equipo Psicosocial de los Juzgados de Palencia en cierto modo contradictorios, pues mientras que el fechado en 23 de Diciembre de 1.999, en el apartado "Valoración" dice que "en el momento presente, la niña rechaza relacionarse con su padre, ya que la madre la ha manipulado y aleccionado en su contra desde hace muchísimos años, y ha crecido con informaciones falsas muy perjudiciales acerca de él", el que aparece fechado en 22 de Marzo de 2.002, a pesar de que al referir la entrevista con Ariadna dice que "su actitud hacia la relación entre la menor y su padre sigue en la línea de anteriores intervenciones", también dice que "queda fuera de toda duda su interés y dedicación a la menor, así como la vinculación tan fuerte que ambas tienen, lo que les ha llevado a seguir una línea común de actuación en relación al régimen de visitas" y que "si bien en el pasado la manipulación que ejerció sobre la niña fue muy negativa, en estos momentos no podemos achacarle toda la responsabilidad en el rechazo que siente hacia su padre". Dicho Informe al hablar de Juan Francisco dice que "tiene un discurso vago, poco clarificador y deja muchas lagunas, la información que nos da está cuidadosamente seleccionada y es superficial. Además no tiene una demanda clara y se aprecia cierta dejadez en su interés por la menor", y también "que la menor que en el pasado rechazaba el contacto con su padre por las manipulaciones de la madre, ahora ha interiorizado ese rechazo y su decisión de no verle más se está convirtiendo en algo cada vez más autónomo, voluntario y fundamentado". Es decir tales Informes describen una situación en que por más que se culpabilice a la madre de la situación creada presenta elementos confusos e incluso contradictorios en orden a la incidencia de la conducta del padre, o a la propia personalidad o conducta de la niña, derivando de todo ello una situación en la que con claridad no puede deducirse lo que en último término es la esencia del delito por el que se acusa a Ariadna, esto es la situación de violencia psíquica.

A mayor abundamiento y por si alguna duda cupiere, la tipificación de la conducta del ejercicio de violencia psíquica con habitualidad en el ámbito familiar, se tipifica por la *Ley Orgánica 14/99 de 9 de Junio*, pues con anterioridad únicamente aparecía como tipificada la violencia física. Si se observa la fecha de emisión de Informe del año 1.999, aunque sea en el mes de Diciembre y dejando a salvo el momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica en cuestión, ya de por sí aparecen serias dudas de que la situación de habitualidad que pudiera en su caso predicarse de una violencia psíquica anterior a la Ley orgánica en cuestión, se traslade necesariamente a los momentos posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley.

Por todo ello, se considera que no existen argumentos suficientes para revocar la Sentencia tampoco en este punto, razón por la cual también el Recurso presentado por Juan Francisco se desestima y en consecuencia se confirma la Sentencia de Instancia.

SEXTO.- En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los *arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas derivadas de sus respectivos Recursos.

## **FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Ariadna, y así también el interpuesto por la representación procesal de Juan Francisco, contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal de Palencia, de fecha 14 de Marzo de 2.005, en el P.A. 22/04, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palencia, Rollo del Juzgado de lo Penal 209/04, de que dimana este Rollo de Sala, debemos CONFIRMAR como CONFIRMAMOS mencionada resolución en todas sus partes, condenando a las partes recurrentes al pago de las costas causadas por sus respectivos Recursos.

Contra la presente resolución no cabe Recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ, Ponente de la misma, en audiencia pública en el día de su fecha de lo que yo el Secretario certifico.